

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00467-00
DEMANDANTE: LUZ DARY GARCÍA
DEMANDADOS: HERNANDO JORDAN NIEVA – LUIS FELIPE JORDAN
NIEVA y otros
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la entidad oficiada CVC ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho en la audiencia inicial, por lo que habrá de ponerse en conocimiento de las partes la respuesta allegada y, en consecuencia, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta allegada por la entidad oficiada CVC.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día 14 del mes de Marzo del año 2024 a las 2PM horas. Una vez se asigne link de acceso a la sala virtual, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bcdb907bacf7257997aa916028f5a542bbd583ddcc6f85edac45b8191a5544**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 180
Rad. 760014003013-2021-00094-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JORGE OBED HINCAPIE OROZCO*

Accionado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Mediante correo electrónico el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI remite la solicitud que elevara el accionante a esa dependencia y de la revisión de los anexos se tiene que en efecto el accionante presenta escrito de recusación frente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, VICERRECTORÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Y COMITÉ DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS ESTUDIANTILES como pronunciamiento a la investigación disciplinaria que se inició en su contra por parte de ese órgano educativo.

Al auscultar entonces la sentencia de segundo grado que revocó la emitida por esta unidad judicial se tiene que en su momento se amparó el derecho a la Educación del señor JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO y se dispuso que se adelantaran las actividades administrativas a efectos de que el ciudadano prosiguiera con sus actividades académicas de la Maestría de Historia, hechos y eventos que no guardan relación con la solicitud de recusación incoada de ahí que no se de inicio al trámite incidental de desacato y en su lugar se requerirá al solicitante que aclare su petición por cuanto es un trámite que escapa al margen constitucional, máxime cuando tiene su propio procedimiento conforme la legislación administrativa.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el escrito de Recusación presentado por el señor JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Requerir al señor JORGE OBED HINCAPIÉ OROZCO a fin de que se sirva aclarar el sentido de su petición toda vez que los anexos remitidos no guardan relación con los hechos y lo decidido primigeniamente en la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df19feaa06cbb103df82144cf6a023851d814174f105af27bb1224a7d4f6d5c**

Documento generado en 23/01/2024 05:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00580-00
DEMANDANTES: DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ y otros
DEMANDADO: ESCUELA DE CONDUCCIÓN MY ROJ SAS
JORGE ANDRES SÁNCHEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la inadmisión a la reforma de la demanda por parte del extremo demandante, habrá de admitirse en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente providencia, y córrasele traslado de la reforma en los términos del numeral 4°, artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0bb35a7a188bce86b4287aca7dead5a9a710902667cde68f48e25c9dcfa70**

Documento generado en 22/01/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00078-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BASTIDAS BELTRÁN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
NICOLÁS HOLGUÍN (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, luego de que por Auto Interlocutorio No. 4330 del 2023 se requiriera, por un lado, al extremo demandante para que reformara la demanda, y por otro, al señor JAIME CESAR HOLGUÍN LEDESMA para que allegara al proceso las direcciones físicas y/o electrónicas de las que tuviera conocimiento para la notificación de quienes ahí se indicaron, encuentra el Despacho memorial radicado por este último dando respuesta a lo requerido, con lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se encuentra memorial radicado por el apoderado judicial de la demandante, solicitando al Despacho nombrar Curador Ad Litem para continuar con el trámite. No obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, en el sentido de reformar la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, incluyendo como demandados a los señores JAIME CESAR HOLGUÍN LEDESMA, DIEGO FERNANDO HOLGUÍN BASTIDAS, ANA LÍA HOLGUÍN BASTIDAS, MARÍA CRISTINA HOLGUÍN DE SALAZAR, LUZ MARIELA HOLGUÍN VEGA, AGRIPINA GREY HOLGUÍN y EDGAR HOLGUÍN LEDESMA.

Con lo anterior, y comoquiera que ya existe un requerimiento previo, se requerirá nuevamente al extremo demandante, a través de su apoderado judicial y en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto No. 4330 del 14 de Noviembre de 2023, notificando a quienes se deben integrar como demandados y no se han notificado, a las direcciones que fueron aportadas por el apoderado judicial del señor JAIME CESAR HOLGUÍN LEDESMA.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *AGREGAR al Expediente Electrónico y PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la respuesta allegada por el apoderado judicial del señor JAIME*

CESAR HOLGUÍN LEDESMA, informando las direcciones para efectos de notificaciones de quienes deben integrarse al proceso como demandados.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto No. 4330 del 14 de Noviembre de 2023, en el sentido de reformar la demanda como allí se indicó, efectuando además las notificaciones a que haya lugar en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f3ce0815097cba98288f3024110f41b2adb2438d1311d9f682919eb5c48d0**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00264-00
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS
DEMANDADO: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD - MEDIVALLE*

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra por resolver la solicitud de control de legalidad promovida por el apoderado judicial del extremo demandado, mediante la cual advirtió que, a su juicio, existen irregularidades al interior del proceso que deben ser saneadas por el Despacho a través de este mecanismo. Concretamente el solicitante expuso que, para el momento en el que a través del Auto Interlocutorio No. 2671 de 2023 se corrió traslado del escrito de contestación con excepciones de mérito por él radicado, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago, es decir, que los términos de los que disponía para contestar la demanda debieron suspenderse, con lo que, a su juicio, no se siguió la cuerda procesal pertinente para procesos como el que nos ocupa.

En principio, claro resulta la veracidad de lo dicho por el extremo demandado en su escrito, pues efectivamente y sin disquisición alguna el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso contempla la interrupción de los términos que concedan aquellas providencias que se ataquen a través del recurso de reposición, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso presentado.

Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud incoada debe el Despacho hacer un breve pero preciso recuento cronológico de cada una de las actuaciones surtidas hasta que se resolvió el recurso, conforme pasará a verse:

- 1. Mediante escrito del 28 de Junio de 2023, estando debidamente notificado y encontrándose dentro de los términos para ello, el extremo demandado radicó a través de su apoderado judicial escrito con recurso de reposición atacando el auto que libró el mandamiento de pago.*
- 2. Luego, en escrito presentado el 04 de Julio de 2023, también encontrándose dentro de los términos para ello, la misma parte radicó escrito con contestación a la demanda, proponiendo además las excepciones de mérito que consideró oportunas.*
- 3. El Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 2671 de 2023, notificado en estados electrónicos del 10 de Agosto, dispuso en su numeral tercero correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.*
- 4. Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 2406 de 2023, notificado en estados electrónicos del 11 de Agosto, finalmente se resolvió de manera desfavorable el recurso impetrado contra el auto de mandamiento de pago.*

Véase entonces como, justo después de radicado el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el extremo demandado allegó la contestación a la demanda con las excepciones de mérito que consideró oportunas, dato no menor este para efectos de resolver la solicitud de control de legalidad elevada, pues si bien, efectivamente, presentado el recurso se entendían suspendidos los términos que se encontraban corriendo, estos eran la oportunidad procesal para que el demandado presentara las excepciones de fondo, lo que, como quedó visto, ocurrió antes de resolverse el recurso impetrado.

Quiere significar con esto el Despacho que, no obstante, no haberse efectuado pronunciamiento alguno respecto de la interrupción de los términos con la radicación del recurso, al haberse
JPVV

presentado por el demandado el escrito de excepciones de mérito tal circunstancia quedó, si se quiere, saneada. Diferente hubiere sido el caso sí, en gracia de discusión, sin haberse interrumpido los términos el demandante hubiere allegado el escrito de excepciones de mérito y este se le hubiere considerado extemporáneo, caso en el cual, evidentemente se estaría frente a una vulneración de sus derechos procesales. Dicho en otras palabras, si bien el despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto de la interrupción de los términos, entendiéndose que este se produce de ipso facto, no por ello se considera la vulneración a la que alude el apoderado de la parte demandada, en tanto, tal como milita en el proceso, independientemente de que se hablara de esa suspensión, éste presentó los reparos de fondo frente al mandamiento de pago, pudiendo decirse que no se afectó su derecho de defensa y que, si a gracias de discusión persiste la inconformidad del mandatario en mención, ello no pasa de ser una irregularidad que no afecta, a juicio de esta operadora, y salvo criterio jurídico diferente la legalidad del trámite aquí impartido.

Y es que debe recordarse que, a voces del artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad se erige como un mecanismo para que el Juez corrija o sanee los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, mismas que para el caso concreto no se configuran, pues actualmente el recurso de reposición fue resuelto, las excepciones de mérito fueron debidamente tenidas en cuenta y frente a las mismas ya hubo pronunciamiento por el extremo demandante.

Finalmente, comoquiera que a la fecha se encuentra reunidos los presupuestos necesarios para ello, por auto aparte y una vez ejecutoriada esta providencia, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo demandado.*

SEGUNDO: *EJECUTORIADA esta providencia, fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.*

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244cbe0bcfd59d218af47ff848cee9c5429d880b45c85af810f4257e416b1e**

Documento generado en 22/01/2024 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00520-00
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO BENAVIDEZ GUERRERO
DEMANDADO: FLAVIANO LADINO DIEZ*

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que manifiesta aclarar la demanda en lo que tiene que ver con la dirección que fue consignada para efectos de notificar al extremo demandado.

Así, expuso que, por un error involuntario, en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio indicó que el demandado FLAVIANO LADINO DIEZ podía ser notificado a la dirección “Calle 7 No. 12-47 del municipio de Corinto (Cauca)”, misma que realmente corresponde a su representado. No obstante, el error manifestado, refirió que a lo largo del proceso se ha acreditado la dirección en la que reside el demandado, con lo que solicitó, en consecuencia, se le tuviera por notificado, dando paso al trámite que corresponde.

De lo anterior, observa el Despacho que efectivamente todas las notificaciones, incluso las que se realizaron en el trámite extrajudicial, fueron remitidas a la dirección Carrera 1 AN – No. 81-03 Lote 28 Manzana 25 de la Urbanización Paso del Comercio, con lo que efectivamente es comprensible que esta es la asociada a quien aquí se demanda. De tal forma que, habrá de tenerse aclarada la demanda en tal sentido.

No obstante, nuevamente debe advertir el Despacho la insuficiencia en las constancias de notificación que hasta ahora han sido aportadas al proceso, pues tal y como fue suficientemente señalado en Auto No. 2543 del 2023, los documentos que se han aportado para hacer constar las notificaciones realizadas únicamente contienen la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería, sin que se aporte el cotejo y sello de la comunicación que debe contener la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Ello en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mismos que incluso, se reitera, fueron transcritos por el Despacho en la providencia en cita.

Finalmente, debe resaltar el Despacho que los requerimientos realizados en punto al trámite de notificación en ningún caso obedecen a un capricho, o a una falta de aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como se indicó en el último escrito allegado, sino más bien a la estricta observancia de las normas procesales que, en tanto de orden público, son de obligatorio cumplimiento, y no únicamente para

esta funcionaria, sino para todos los sujetos procesales. Esto, máxime en tratándose de un asunto tan importante como lo es la notificación de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *TÉNGASE por aclarada la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al extremo demandante para que acredite la notificación realizada al extremo demandado, CON EL CUMPLIMIENTO DEL LLENO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS EXIGIDOS PARA ELLO.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e574d7ea333242d01ffc49e57a5f0477306cd935736ab783b0693e168c9b5fc**

Documento generado en 22/01/2024 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00524-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: PULSAR LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, habiéndose surtido el emplazamiento de la entidad demandada PULSAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, transcurridos en debida forma los términos de Ley sin que comparecería la demandada o interesado alguno, debe procederse con el nombramiento de Curador Ad Litem para que ejerza su representación, dando continuidad al proceso como en derecho corresponde.

Por otra parte, se tiene constancia de la inscripción de la demanda efectuada por el extremo demandante sobre el predio objeto de usucapión, por lo que se ordenará agregarla al proceso para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 48, 108 y 293 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem de la entidad demandada PULSAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr.(a) NELSON TEYLOR en su calidad de abogado titulado.

SEGUNDO: Fíjese la suma de \$ 500.000. QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de gastos con ocasión de la labor a desempeñar, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 3° del Acuerdo 1852 del 04 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo.

CUARTO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de inscripción de la demanda, para que se tenga en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0f37f1ff3890c1996de98913ad6129d0d34eb6b5b05d1f4e4fa747b16d368**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00386-00
DEMANDANTES: JACQUELINE DIAZ GONZALEZ y otros
DEMANDADOS: HUMBERT ORLANDO MEZA
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tienen respuestas allegadas por las entidades oficiadas FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE CALI, OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, las cuales serán agregadas al expediente electrónico y puestas en conocimiento del extremo interesado, para tenerse en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, arribada por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará de igual forma agregarla al expediente electrónico.

Finalmente, y previo al nombramiento de Curador Ad Litem al que hay lugar, observa el Despacho que a la fecha el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto admisorio, en el sentido de tramitar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades oficiadas FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE CALI, OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO, y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para tenerse en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de instalación de la valla.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto admisorio, en el sentido de tramitar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo que se le requerirá para que proceda en tal sentido.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288179c79c167c79c96206c2d2c054f00e6f651a70ac6776684b3118360b45ac**

Documento generado en 22/01/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA y DEMANDA VERBAL SUMARIA

RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2023-00468-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA VARGAS RAMIREZ

DEMANDADO: REESTRUCTURA S.A.S.

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha el apoderado designado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar al extremo demandado.

Así las cosas, se le requerirá para que cumpla con lo ordenado, allegando las constancias de la notificación a realizar.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante, a través del apoderado designado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar al extremo demandado, allegando al Despacho las constancias de ello.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3781af0367fb5fdf355e1c19587e9d37b65b7f6d53c2b590447dd075519dce4**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00585-00
DEMANDANTE: GESPRON S.A.S.
DEMANDADO: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la apoderada judicial del extremo demandante solicitando el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se configuran los presupuestos necesarios para ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELÉSE la radicación y archívese.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6783cf6f2120bd81e2dd4e16bd8ff38aa6633e7a783601b20ab95c1c7547b**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00684-00
DEMANDANTE: MARTHA JANETH OLAVE ERAZO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
GEORGINA VELANDIA DE CONTRERAS (Q.E.P.D.)
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Arrimado al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará agregarla al expediente electrónico para ser tomada en cuenta en el momento que corresponda.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a la fecha el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, en el sentido de inscribir la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, por lo que se le requerirá para que proceda con ello.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de instalación de la valla exigida, para que obre, conste y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderada judicial, para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, en el sentido de proceder con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión.

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0547c76ae592818b0b62352bff3fe21b058837bbd28b98b3ef9080f546257**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0109

RAD. 760014003013-2023-00872-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA.

DDO: CRISTIAN MAURICIO FLOREZ MOSQUERA

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra CRISTIAN MAURICIO FLOREZ MOSQUERA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA., por medio de apoderado (a) contra CRISTIAN MAURICIO FLOREZ MOSQUERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: CLIO CAMPUS, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA CEV-961, MODELO 2015, COLOR: GRIS COMET, CHASIS No. 9FBBB8305FM734247, MOTOR: G728Q203606. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927b3f8e63f213d2f73ee893abe47b5fa86b8688b99c646db4898ad1447aa0f**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0115
RAD. 760014003013-2023-00875-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: HECTOR FERNANDO MOSQUERA MARTÍNEZ.

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra HECTOR FERNANDO MOSQUERA MARTÍNEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., por medio de apoderado (a) contra HECTOR FERNANDO MOSQUERA MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: RIO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA LKV-543, MODELO 2023, COLOR: ROJO, CHASIS No. 3KPA351AAPE475592, MOTOR: G4LCNE703718. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fde2d8bf75ec80d75dbf942428a5b433d47235392f8f3b9cab51d5c748fcf**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 130

RAD No 7600140030132023-00878-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: JUAN MIGUEL TORRES RIASCOS

BANCO FINANDINA S.A. BIC mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN MIGUEL TORRES RIASCOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN MIGUEL TORRES RIASCOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **22.969.973.00** por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No 1151347128 anexo a la demanda.
- 2) La suma de \$ 1.311.309.00 por intereses de plazo causados entre el 04 de diciembre de 2019 al 25 de Junio de 2023.
- 3) Por los intereses moratorios desde el 26 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en

colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE abogado titulado con la T.P. 68.298, en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO FINANDINA S.A. BIC y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e779668342a0aceba9ee19d357dd2cad69dc81b5b916d243ceb7c79ddd0197**

Documento generado en 22/01/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 118

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO W

DEMANDADOS: FERNANDEZ CARLOSAMA JUBER EVELIO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00880-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. *Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa TZO948.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogado (a) **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282094dd511baf0805b897536ed19aa8a438d3d00f3bd48f881bad501f0f510f**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00882-00
DEMANDANTE: MARIA LEONISA URIBE DELGADO
DEMANDADOS: JAIRO URIBE DELGADO y otros.
CAUSANTES: MARÍA JESÚS DELGADO DE URIBE (q.e.p.d.)
HERNANDO URIBE AGUIRRE (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, y habiéndose subsanado los yerros que fueron inicialmente advertidos mediante auto inadmisorio, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 al 90, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada con Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes MARÍA JESÚS DELGADO DE URIBE y HERNANDO URIBE AGUIRRE, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 29.128.051 y 2.529.503, respectivamente, fallecidos en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, los días 13 de Diciembre de 2022 y 10 de Enero de 2010, respectivamente.

SEGUNDO; RECONOCER como heredera a la señora MARIA LEONISA URIBE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.334, en su calidad de hija de los causantes.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores JAIRO URIBE DELGADO, LUZ MILA URIBE DELGADO, LUIS HERNANDO URIBE DELGADO en calidad de hijos de los causantes; a MARÍA JOSEFA URIBE DE ESCOBAR en calidad de hija del causante HERNANDO URIBE AGUIRRE; y a los señores ADOLFO HERNANDO URIBE UMAÑA, ANDRES FELIPE URIBE RIVERA, JHON ALEXANDER URIBE RIVERA y JUAN DAVID URIBE CARVAJAL en calidad de herederos en representación del señor ADOLFO LEÓN URIBE DELGADO, en los términos del inciso 4° del artículo 492 del Código General del Proceso, y requiéraseles para que se sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación que les corresponda o llegare a corresponder en el presente proceso sucesorio de los causantes MARIA JESUS DELGADO DE URIBE y HERNANDO URIBE AGUIRRE.

El emplazamiento se realizará conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, y se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad litem a los emplazados.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como a los terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA JESUS DELGADO DE URIBE y HERNANDO URIBE AGUIRRE, de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, parágrafo 1°, del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para lo de su cargo frente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-163909, en lo que pudiere corresponder a la causante MARÍA JESÚS DELGADO DE URIBE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.128.051.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JORGE ELIECER ANDRADE, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa213a8f9733fafce47c0e59c5cfdcd05db78e51817bfd8d7b1db8e79b454c**

Documento generado en 22/01/2024 08:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.119

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES MASIVAS TOTALES

DEMANDADOS: JULIO SANCHEZ

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00895-00

Previo revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- De la revisión efectuada al escrito de la demanda no puede establecerse congruencia entre los hechos y las pretensiones. Lo anterior, en razón a que si bien en el acápite de los hechos el demandante narra que lo adeudado corresponde a la suma total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, en las pretensiones solicita únicamente el pago correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2021, a la fecha. Por tal motivo, sírvase aclarar las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a JOSE FERNANDO SCHEELL C, identificado con la C.C. No. 16.535.622 de Cali y portador de la T.P. No. 237.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b9466b1331ef56ddcfecb38171a95b81e611b46121c916d8c10280c4838c3**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 135

RAD No 7600140030132023-00901-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: BLADIMIR MONTAÑO SALAS

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BLADIMIR MONTAÑO SALAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **BLADIMIR MONTAÑO SALAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **54.829.177.00** por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No 00729600197155 anexo a la demanda.
- 2) La suma de \$ 4.555.060.00 por intereses de plazo liquidados a una tasa del 30,99896 EA causados entre el 04 de Abril de 2023 al 23 de Octubre de 2023.
- 3) Por los intereses moratorios desde el 24 de Octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto

en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS** quien actúa a través de la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO** abogada portadora de la T.P 24.857 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950e0fa22e492525c0f71a43ccf31286997e0c6d2ec51a604eb0762bb822df3**

Documento generado en 22/01/2024 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4791

RAD No 7600140030132023-00913-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: RYD SALUTEM S.A.S.

Demandado: JHON ALEXANDER PORRAS LORA

RYD SALUTEM S.A.S., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON ALEXANDER PORRAS LORA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 001 (visible en el Archivo 003 folio 1-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON ALEXANDER PORRAS LORA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **RYD SALUTEM S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.898.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 001.
- B) La suma de \$ **869.400.00** por concepto de gastos administrativos de cobranza representado en PAGARÉ No. 001.
- C) Por los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

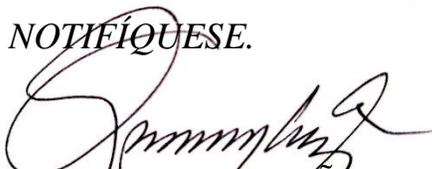
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, portador de la T.P. No. 410.114 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0102

RAD No 7600140030132023-00924-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN
INVERCOOB.

Demandado: MERCEDES ABADIA PRETEL Y MARICEL CORREA
CAICEDO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN INVERCOOB., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MERCEDES ABADIA PRETEL Y MARICEL CORREA CAICEDO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 306773 (visible en el Archivo 002 folio 1-5 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MERCEDES ABADIA PRETEL Y MARICEL CORREA CAICEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN INVERCOOB**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **3.777.894.00** por concepto del saldo de Capital representado en PAGARÉ No. 306773.
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, portador de la T.P. No. 182.606 del Honorable C.S. de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del endosatario en procuración Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7572665f1089d9a95b69cc6700fbdc073dfd1611623eb0f0dbc61de4cdf8c**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 146
RAD No 7600140030132023-00930-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PH
Demandado: JUAN GUILVERMO CARVAJAL RESTREPO

EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN GUILVERMO CARVAJAL RESTREPO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 001 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN GUILVERMO CARVAJAL RESTREPO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PH** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **39.341.00** por concepto saldo de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE** de 2022.
- 2) La suma de \$ **329.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ENERO** de 2023.
- 3) La suma de \$ **329.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **FEBRERO** de 2023.
- 4) La suma de \$ **356.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MARZO** de 2023.
- 5) La suma de \$ **338.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ABRIL** de 2023.
- 6) La suma de \$ **338.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MAYO** de 2023.
- 7) La suma de \$ **338.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JUNIO** de 2023.
- 8) La suma de \$ **338.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JULIO** de 2023.
- 9) La suma de \$ **338.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **AGOSTO** de 2023.

- 10) *La suma de \$ 357.200.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023.*
- 11) *La suma de \$ 338.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2023.*
- 12) *La suma de \$ 338.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2023.*
- 13) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
- 14) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.*
- 15) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.*
- 16) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.*
- 17) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.*
- 18) *La suma de \$ 188.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023.*
- 19) *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora y multas por inasistencia o causadas por el incumplimiento al manual de convivencia que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- 20) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es*

principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **BETTY FONG MONSALVE** abogado portador de la 33.4044 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PH** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47196a904f5f31cef6fbb011f62a0021f5ff4e09ef710f4f3b9c72d2a1d82**

Documento generado en 22/01/2024 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0104

RAD No 7600140030132023-00939-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO GARCÍA.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS EDUARDO GARCÍA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ (visible en el Archivo 001 folio 13-14 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS EDUARDO GARCÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **16.470.336.00 Mcte** por concepto de saldo de Capital representado en PAGARÉ que respalda la obligación No. 5491510491104314.
- B) La suma de \$ **1.037.382.00 Mcte** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 16 de julio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T.P. No. 111.300 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado (a) de la parte actora JIMENA BEDOYA GOYES, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39becc849fc928e6b1e613aee55aa25d98c143d0830cd76a19c162371df68b8f**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>